

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIO.

(Continuacion).

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citada en este. Se en cuaderarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el baldaque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encargar nueva escritura matriz, o copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos o de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos a que se refiere el artículo 34 de la ley:

Protocolo reservado.—Testamentario.—Año de..... (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley:

Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de..... (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices más que de tinta negra, sin ingre-

dientes que puedan corroer el papel, alenbar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma, ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular a los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren a las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula, pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos, escribiendo de su puño, en anteprima, que lo hace por sí como testigo y a nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público co-inter vivos todo el que se otorgue sin consideración ni relación a la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testi-

gos necesarios para los instrumentos públicos inter vivos deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren a los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan a las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurren uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente a todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que a un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario a que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren a los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y a los criados, no a los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos del instrumento, a no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y a instancia del Notario,

las autoridades locales deberán gubernativamente compeler a alguno ó algunos vecinos a que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario exprese que da fe en cada cláusula escritural, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas a que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que da fe de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignación ó expresión se entienda aplicada a todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo a las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesión y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relación al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca más que obligaciones propias, puede ser también otorgante con la ante firma por mí y ante mí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios a la instrucción de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos a registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente a las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocolice Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La elección entre los Notarios que tengan dicha calidad corresponde a los interesados, si la designación fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación

lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citación del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en e papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales.

Pueden expedirse dos o más primeras copias, pero cada interesado u otorgante no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona o personas para quien expide dicha primera copia, la fecha de la expedición y la clase de papel sellado en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción con que se cierre la escritura pública, según el artículo 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho a obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamos, aunque no es otorgante: el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, a las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segunda copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, expresando también en la autorización o concordancia segunda copia, el número de la vez por que se expide para qué persona, la fecha de la expedición, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el referido art. 18 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, o lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rubrica del Notario autorizando.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 10.

Real orden para que se proceda en esta provincia a la formación de una matrícula de comerciantes, con arreglo a lo que se previene en el Código de Comercio.

Sección de Fomento.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, me comunicó la Real orden siguiente:

«Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes a los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone a todos los que se dedican a la profesión mercantil la obligación de inscribirse en la ma-

trícula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se expidan a los que se dediquen al expresado tráfico:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838 y 16 de Mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan a los que las desobedezcan con las penas que percipían:

Considerando que, a pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas a la profesión de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdicción mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fe;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda a la formación en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada a lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que a fin de que la operación se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose a ella, si el número de individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Sección de Industria de la misma Junta.

3.º Que la expresada Sección proceda a dicha rectificación tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas a inscripción las personas cuya condición de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y extensión de las operaciones que realicen no otrezcan duda.

4.º Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen acoordinados los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes, o excluidos puedan reclamar ante V. S. que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusión o exclusión de las personas que las hubiesen deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar a los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo cuarto, y a la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Sección de Comercio de la Junta provincial a rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo tercero, continuándose la operación en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que median entre una y otra rectificación caide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen a la profesión mercantil, conminando a los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter a la acción de los Tribunales a los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaración de comerciante a favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre acción de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que a ellos se sometan; ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes o demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripción preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio e inscripción de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presunción jurídica, que los expresados Tribunales apreciarán según su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Granada 10 de Octubre de 1862.—Vega de Armijo.

Cuya Real orden trasladada a la Junta de Agricultura, Industria y Comercio se inserta en este periódico oficial por acuerdo de la misma para los efectos que son consiguientes. Guadalajara 7 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 11.

Edicto designando dos pertenencias de la mina de lápiz y grafito hierro argentífero, denominada Santa Regina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías Martínez, vecino de Angón, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de lápiz grafito hierro argentífero, denominada Santa Regina, sita en el Arroyo del Castillejo, término municipal de Cañamares en el lugar de la Miñosa en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una roca que hay en dicho Arroyo del Castillejo, como a unos tres metros en dirección Norte del huerto de Antonio Muñoz; desde este en dirección Saliente se medirán 240 metros hasta encontrar la heredad de Manuel Herreros, fijándose la primera estación desde esta en dirección Mediodía 600 metros fijándose la segunda estación desde esta en dirección Poniente 400 metros fijándose la tercera estación desde esta en dirección Norte 600 metros fijándose la cuarta estación, y desde esta al punto de partida 160 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 7 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 12.

Otro declarando tener derecho la mina Verdad a la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en su demarcación.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 56 de la ley vigente de minas, la Sociedad minera Los Artistas que laboree la mina Verdad, en Hiedelacencia, tiene derecho a la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos dentro de la demarcación de dicha mina; y al efecto a instancia del presidente de la referida Sociedad D. José María Osorio, vecino de Madrid, he acordado que cada una de las partes nombre su perito tasador acerca del precio y extensión de los citados terrenos, lo cual se verificará ante el Alcalde de Hiedelacencia, a quien se le da conocimiento con esta fecha, y que en caso de no resultar avenencia con vista de las diligencias, se procederá a lo que haya lugar.

La que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 7 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 13.

Circular convocando a nueva subasta la construcción de los postes indicadores y kilométricos que han de colocarse en las carreteras que se mencionan.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto la subasta que por virtud de Real orden de 31 de Octubre último se anunció para adjudicar la construcción de los postes indicadores y kilométricos que han de colocarse en las carreteras de primer orden de Madrid a la Junquera, Tarazona a Urdax y Alcolea del Pinar a Tarragona, en la parte comprendida en esta provincia, cuyo presupuesto importa la cantidad de 7.638 rs. 87 céntimos, he acordado convocar a nueva subasta que tendrá lugar a las doce del día 13 de Febrero próximo en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al

modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 76 reales. Este depósito podrá hacerse en metálico o en acciones de carreteras, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 reales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara por fecha... de... de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los postes indicadores y kilométricos que se han de colocar en las carreteras de primer orden de Madrid a la Junquera, Tarazona a Urdax y Alcolea del Pinar a Tarragona, comprendidas en la expresada provincia, se comprometo a tomar a su cargo las obras referidas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el exponente a la ejecución de la obra).

Guadalajara 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 14.

Otra anunciando la remisión de los presupuestos de 1862 con la ampliación de los seis meses primeros de 1863.

Cumpliendo con el Real decreto de 31 de Octubre último, han sido reformados los presupuestos municipales para 1862, ampliando su ejercicio por los seis primeros meses del corriente año, y en el próximo correo serán remitidos a todos los Ayuntamientos de la provincia.

De cada presupuesto se acompañan tres ejemplares, el uno ya arreglado a la reforma y dos en blanco; estos serán exactamente llenos, copiando el reformado en igual forma que se halla; y puesta la fecha y firmados los tres por los Alcaldes y Secretarios, serán devueltos inmediatamente a este Gobierno el que va ya reformado y una de las copias, para que hecha la confrontación debida, sea de nuevo remitida a los Alcaldes con la competente aprobación.

Guadalajara 9 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 15.

Otra para la busca y captura de José Lizasuain Geyeneche.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Comisarios de Vigilancia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de José Lizasuain Geyeneche, cuyas señas se expresan, confinado en el presidio del canal de Isabel II, de donde se desertó el 4 del actual; poniéndola a mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 9 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Señas del desertor.

Es natural de Elizondo (Navarra), edad 32 años, estatura 5 pies 1 pulgada, soltero, cerrajero, pelo y cejas negras, ojos pardos, cara ancha, nariz y boca regulares, barba cerrada, color bueno, pecosos de viruelas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Miedes

Dionisio Rodríguez, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Miedes, del que es Juez D. Angel María Veladiez.

Certifico: Que ante el número y con fecha 24 de Diciembre último, número 18, se ha celebrado en rebeldía acto de juicio verbal,

en este Juzgado á solicitud de D. Paulino Izquierdo, vecino de ella, contra Francisco Ayuso Torres, vecino de la villa de Retortillo, provincia de Soria, para pago de la cantidad de 100 rs. vn. en virtud de obligación y sumisión expresa en el cual y en rebeldía de dicho demandado recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. Vista la demanda interpuesta por D. Paulino Izquierdo contra Francisco Ayuso Torres de Retortillo, por pago de 100 reales vellón;

Considerando la rebeldía al demandado Francisco, sin embargo de las citaciones hechas al mismo, y próroga dilatoria al día 16;

Considerando el documento presentado que constituye la obligación de dicho deudor al Sr. Juez de paz al acto, acordó condenar en su rebeldía al Francisco Ayuso, al pago de dicha deuda de 100 rs. y costas que se originen, en atención á la no impugnación de la demanda, y hallarse la obligación presentada en legal forma, en término de segundo día, concurrida, que sea dicha sentencia. Hagase saber esta providencia condenatoria en los Extrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cumplimiento al artículo 1190 de ella, librese certificación al Señor Gobernador de la provincia, con V. B. para su inserción en el Boletín oficial de la misma. Así lo acordó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz al acto, lo hacen los demás comparecientes de que yo el Secretario certifico.—Angel María Veladiez.—Paulino Izquierdo.—Leon Alvaro.—Dionisio Rodríguez.

Publicación. Seguidamente estando en audiencia pública el dicho Sr. Juez de paz de este Juzgado, dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Manuel Audón y Diego Cano, de esta villa. Miedes fecha ut supra, de que yo el Secretario certifico.—Veladiez.—Manuel Muñoz.—Diego Cano.—Dionisio Rodríguez.—Corresponde literalmente con dicha sentencia.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su inserción en el Boletín oficial, pongo la presente con V. B. de dicho Sr. Juez de paz en esta villa de Miedes y Enero 3 de 1863.—V. B.—Angel María Veladiez.—Dionisio Rodríguez.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE BENEFICENCIA de esta provincia.

En virtud de acuerdo de la expresada Corporación se convocan licitadores para contratar cuatrocientas arrobas de carbon necesarias en la Casa de Expositos y hospital provincial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Casa, cuyo remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador á las doce de la mañana del día 20 del corriente.

Guadalajara 8 de Enero de 1863.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Emeterio de Soto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en orden de 29 de Diciembre último la venta de los materiales producidos por la demolición de una casa procedente del Clero en la villa de Atienza, esta Administración ha señalado para el remate el día 25 del corriente, de doce á una de su tarde, en los puntos que expresa la condición primera del pliego de las económicas que se inserta á continuación del inventario valorado de dichos efectos.

Efectos en venta.	Valoración. Rs. vn.
Siete cuartas de 16 pies en medio uso, á real y medio cada pie.	168
Cuarenta y dos sestas de 14 pies, la mayor parte deterioradas á real el pie.	588
Diez y ocho postes de 7 pies en medio uso, á medio real el pie.	28
Ciento cuarenta cuartones de 8 pies de diferentes tamaños, á medio real el pie.	70
Ciento setenta tramos de 3 pies de diferentes tamaños.	20
Ripia, 250 lechos de 2 pies enteros y medias.	48
Tres puertas de 5 pies y medio sin cerradura y en mal estado.	24
Palos sueltos, podridos y carcomidos.	10

Treinta y cuatro libras de clavos de diferentes tamaños, rotos y viejos. 20
Mil cuatrocientas tejas, á 10 rs. el ciento. 140
El on sup de osilla osnemom lo na 1.116

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para la venta en pública subasta de los materiales pertenecientes á una casa demolida del Clero en Atienza.

1. La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de Atienza el día 25 del corriente, de doce á una de su tarde, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda en el primer punto, y en el segundo ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno del ramo, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general.

2. No se admitirá postura menor que la de 1.116 rs. en que han sido valorados los expresados materiales según el expediente de tasación.

3. Las proposiciones serán verbales, por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.

4. El total importe del remate, deducida la cantidad de 202 rs. para pago al Alcalde de Atienza de los gastos originados en el derribo de dicha casa, y la de 16 rs. á que han ascendido los que ha causado la traslación de los materiales al local en que se hallan depositados y que deben abonarse al Administrador subalterno del ramo en dicha villa, tendrá ingreso en la Tesorería de esta provincia sin ningún gravamen para la Hacienda tan pronto como se comunique al interesado la aprobación de la subasta.

5. El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasación, así como de la escritura obligatoria si se le exigiere.

6. Deberá asimismo el rematante afianzar á satisfacción de los Sres. que entenderen en la subasta las resultas y firmeza del presente contrato.

Guadalajara 7 de Enero de 1863.—Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 17 de Diciembre próximo pasado, se ha servido aprobar la redención de censos solicitada por las que se expresan á continuación.

Procedentes de Corporaciones civiles.

Un censo de 18 rs. de réditos anuales, que satisfacen Plácido Aguacil y compañeros, vecinos de Terolejas del Hospital civil de Molina, inventariado con el núm. 815, capitalizado al 8 por 100 en 225 rs.

Otro id. de 550 rs. de capital y 17 reales 50 céntos. de réditos anuales, que satisfacen D. Mariano Nuñez Gutierrez, vecino de Atienza, á favor de la obra pía fundada por Doña Catalina Medrano, agregada á los propios de dicha villa, inventariado con el núm. 556 y capitalizado al 8 por 100 en 218 rs. 75 céntimos.

Otro id. de 5 rs. 76 céntos. de réditos anuales, que paga Tiburcio Calvo, vecino de esta capital, á favor de los propios del Excmo. Ayuntamiento de la misma, inventariado con el número 487 y capitalizado al 8 por 100 en 47 reales.

Otro id. de 2.200 rs. de capital con 66 rs. de réditos anuales, que satisfacen Andrés Berdoy, vecino de Alustante, á la Beneficencia de dicho pueblo, inventariado al núm. 814 y capitalizado al 6.50 céntos por 100 en 1.015 rs. 57 céntimos.

Pertenecientes al Estado como procedentes del Clero.

Un censo de una cuantilla de aceite que satisfacen D. Manuel Perez, vecino de Madrid, á favor del convento de religiosos franciscanos extramuros de esta ciudad, inventariado con el número 6121, capitalizado al 8 por 100 en 159 reales 63 céntos.

Otro id. de 44 rs. 4 mrs. de réditos

anuales, que satisfacen D. Manuel Villaverde y su hermano D. Facundo, vecinos de Cañizar, á favor de la Capellania de Animas viejas en la parroquia de San Gil de esta ciudad, inventariado con el núm. 6123 capitalizado al 8 por 100 en 551 rs. 50 céntos.

Otro censo de 12 rs. de réditos anuales el mismo D. Manuel Villaverde á la Vera Cruz de la citada villa de Cañizar, inventariado al núm. 5195 y capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Otro id. de 12 rs. de réditos anuales, que satisfacen Mariano Hernandez, vecino de esta ciudad, á la memoria de Lora en la Iglesia parroquial de San Gines de esta ciudad, inventariado al número 809, capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Otro id. de 800 rs. de capital con 24 rs. de réditos anuales, que satisfacen José Ramos, vecino de Velamos de Arriba, á la Capellania de Gamarra, fundada en dicha villa, inventariado con el número 6122 y capitalizado al 8 por 100 en 500 rs.

Otro id. de 6.000 rs. de capital y 180 rs. de réditos anuales, que paga D. Manuel García Casado, vecino de esta capital, á favor de las religiosas Franciscas de Santa Clara de la misma, inventariado con el núm. 4232 y capitalizado al 6.50 céntos por 100 en 2769 reales 23 céntos.

Otro id. de 5 rs. 25 céntos, cuarta parte del de 21 rs. de réditos anuales, que satisfacen en unión con otros Don Ventura Mendieta, vecino de Tendilla, á favor de la fábrica de la Iglesia del mismo pueblo, inventariado al número 1424 y capitalizado al 8 por 100 en 75 reales 50 céntos.

Otro id. de 1.055 rs. de capital y 31 reales 5 céntos. de réditos anuales, que satisfacen D. Manuel Pablo Saenz y Don Cirilo de la Fuente, vecinos de esta capital, al Cabildo eclesiástico de la misma, inventariado al número 710 y capitalizado al 8 por 100 en 387 rs. 87 céntimos.

Otro id. de 2.400 rs. de capital y 72 rs. de réditos anuales, que paga Don Maximino Jimenez, vecino de esta ciudad, á favor de la Iglesia parroquial de San Gines de la misma, inventariado con el número 6124 y capitalizado al 6.50 céntos por 100 en 1.107 rs. 69 céntimos.

Otro id. de 11 rs. 50 céntos, de réditos anuales, que paga D. Juan Botija, vecino de Loranza, á favor del convento de Monjas de Santa Clara de Alcalá de Henares, inventariado con el número 6123 y capitalizado al 8 por 100 en 144 reales 25 céntos.

Otro id. de 2565 rs. de capital y 21 real 60 céntos. de réditos anuales, que satisfacen Doña Toribia San Roman, vecina de esta capital, á la parroquia de Santa Maria de la misma, inventariado al núm. 6126 y capitalizado al 8 por 100 en 270 rs.

Otro id. de 1500 rs. de capital con réditos anuales de 45 rs. que satisfacen la misma Doña Toribia San Roman, á favor de la Iglesia parroquial de Santiago de esta ciudad, inventariado al número 6127 y capitalizado al 8 por 100 en 562 rs. 50 céntos.

Otro id. de 5 rs. de réditos anuales que paga D. Agustin Perez, vecino de esta ciudad, á favor del convento de Santa Clara de la misma, inventariado al núm. 4235, y capitalizado al 8 por 100 en 62 rs. 50 céntos.

Otro id. de 15.000 rs. de capital y 450 rs. de réditos anuales, que satisfacen D. Fernando Colmenero á favor de la Iglesia de Tendilla, inventariado con el núm. 425 y capitalizado al 6.50 céntos por 100 en 6.923 rs. 10 céntos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos.

Guadalajara 5 de Enero de 1863.—Antonio Rua Figueroa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

A virtud de autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta por el presente año, los pastos que contiene el segundo cuartel de este término que lo componen los sitios denominados Cerrezuela, Higuera, Coscojar y Lomas, tasado en 2.000 rs. vn., cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, con estricta sujeción á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 4 de Enero de 1863.—El Presidente, Juan Manuel Arralde.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanos.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 20 del corriente mes, de diez á once de su mañana, se subastan los pastos de yerbas de los montes Rasos y laderas del Ardal, Encinar, Cabezas y Quemados, Cabeza y Cabezueta, para pastar con 1250 lanas y 100 de cabrio todo el año de la fecha, excepto desde 1.º de Abril hasta el 20 de Noviembre, entrando desde este día al pasto á fin de Diciembre; bajo el tipo de 4 rs. la cabeza de ganado lanar y 6 la de cabrio.

Romanos 5 de Enero de 1863.—El Presidente, Antolin Notario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. Seccion de Fomento.—Agricultura.

La Junta provincial de Agricultura se ha ocupado en el examen de los resultados obtenidos en los ensayos que en esta provincia han podido hacerse con la máquina trilladora de Claiton, y cumpliendo el encargo de V. S., tengo el honor de acompañar adjunto el dictamen que ha emitido la indicada Corporación. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 10 de Noviembre de 1862.—E. V. P. José de Alfaro.—Dionisio Gomez y Jimenez, Secretario.—Señor Gobernador de esta provincia.

En los días 8 y 9 de Julio de este año tuvo lugar el primer ensayo hecho en las eras de San Ildefonso ante una Comisión de la Junta, V. S. asistió á este ensayo, que practicado ante una concurrencia numerosa, más que otro resultado, produjo el de llamar la atención sobre una máquina que desde luego consideraron muy digna de estudio cuantas personas entendidas la vieron funcionar. La brevedad de la operación, la posibilidad de verificarla caso necesario bajo cubierto, la limpieza obtenida en el grano y su separación del quebrado, dándolo ya encostado; el aislamiento de la paja, de toda raspa, cascarrilla y polvo, produciéndola despues majada y cortada, son todas circunstancias demasiado importantes para que no mereciesen algún sacrificio en los gastos ó en el producto obtenido dado caso que la máquina ocasionase uno u otro. Así, pues, la Comisión fue de dictamen que era conveniente practicar otros ensayos y establecer una comparación con los resultados obtenidos por el sistema de trilla en eras por medio de caballerías, viniendo á hacer más necesaria esta comparación la circunstancia de que la que pudo verificarse en las eras citadas, en condiciones muy favorables al sistema ordinario, no resultó desventajosa para la máquina, á pesar de la manera provisional con que esta fue instalada.

Varios fueron los propietarios que manifestaron deseo de aplicar desde luego la máquina á la trilla de este año y alguna parte llegó hacerse. Pero la Junta se referirá al último ensayo, que tuvo lugar en mayor escala y fue además objeto de estudio de parte del dueño de las mieses, D. Pedro Falcon, que ha tenido la vovondad de facilitarla á la Junta el resultado de sus observaciones que se consigna á continuación:

